

# Revista de Derecho

## SUMARIO:

Editorial	<i>Derechos civiles de la mujer.</i>
Pedro Aguirre Cérda	<i>Nacionalismo</i>
Francisco Jorquera F.	<i>La reforma de la ley de elecciones.</i>
Rolf. F. Siebel J.	<i>El derecho internacional de las obligaciones.</i>

**NOTAS AL MARJEN.**—«*La cátedra de introducción al estudio del derecho*». «*El derecho de familia en la legislación rusa*». «*Antecedentes de la ley 5478*».

**REVISTA DE REVISTAS.**—«*El homicidio por piedad*» «*Capacidad jurídica de la mujer casada*». «*Servidumbres eléctricas*» «*El lenguaje de los testigos*».

**JURISPRUDENCIA.**—«*De la interpretación de las leyes tributarias*» «*De la entrega de aguas que han sido objeto de un contrato de compra-venta*». «*De las adquisiciones hechas en la quiebra por el acreedor hipotecario*». «*De la nulidad del matrimonio*». «*De la naturaleza del derecho real de herencia*». «*De la reclamación sobre aplicación de un impuesto*». «*De la citación de evicción en los juicios de desposeimiento*». «*La tuberculosis pulmonar, accidente del trabajo*».

## LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN — Chile

## JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

### **La tuberculosis pulmonar, accidente del trabajo**

*DOCTRINA.*— *Debe indemnizarse como accidente del trabajo la muerte de un obrero producida por una tuberculosis pulmonar, que si bien preexistente en estado latente hizo crisis en forma rápida y fatal, como consecuencia de un enfriamiento producido por una mojadura durante el trabajo.*

—  
“Basilio Lorenzo, demanda a la Compañía de Navegación Nicolás Mihanovich, sobre indemnización de daños y perjuicios, emergentes de un accidente de trabajo de que fué víctima. El actor trabajó a las órdenes de la Compañía demandada hasta fi-

nes de 1931, en que fué dado de baja por estar imposibilitado para seguir sus tareas habituales, que consistían en la carga de cajones de pescado con hielo y demás comestibles para los barcos próximos a zarpar. Entregado a ellas, sufrió un enfriamiento acompañado de fuertes temblores y accesos de tos.

Durante la secuela del juicio, el actor murió, y según el certificado de defunción y la pericia realizada, habría fallecido de tuberculosis pulmonar.

En primera instancia, el juez, Dr. José C. Miguens, con fecha 18 de Abril de 1933, no estimó probado que la muerte hu-

biera acaecido como consecuencia de un accidente en el trabajo, resolviendo por tanto rechazar la demanda. Llevado el asunto en apelación, la segunda Cámara civil, con fecha de Septiembre 25 de 1933, decide revocar esta resolución. Declara que las causas habientes tienen derecho a los beneficios de la ley 9688, y dispone que el expediente vuelva a primera instancia a los efectos consiguientes.

En su fallo expresa la Cámara que la ley 9688 no define el hecho que motiva la reparación, ni puntualiza los caracteres que revestirá el accidente para acordarla, por donde no se podría aducir que únicamente la fuerza física inesperada y brusca es la que origina el ejercicio de las acciones que ella reconoce, apartando de su aplicación los males de naturaleza accidental.

Observa en seguida que la "lesión personal" abarca cualquier daño o enfermedad que ofende en el curso del trabajo, capaz de determinar una invalidación profesional, y que las incapacidades producidas por dolencias derivadas de un trabajo anormal y extraordinario son tan accidentes como las que resultan de contusiones, heridas,

luxaciones, fracturas, etcétera. Según la doctrina, bajo el nombre de lesión, no debe entenderse exclusivamente la lesión "traumática", "mecánica"; más bien toda afección patológica o psíquica. Tal concepto no se reduce a la lesión material, corporal, pues se extiende a todas las contraídas por el obrero en su doble elemento corpóreo y psíquico. Cualquiera alteración de su organismo, aparente o no, externa o interna, traumática o no, se comprende, a juicio del Tribunal, en el concepto de infortunio.

Alude la Cámara a las doctrinas europeas y norteamericanas, y a las leyes de Estados Unidos y Gran Bretaña, que reputan accidentes a los que se presentan bajo la forma de enfermedad, por cuanto no por ello alteran su esencial carácter. En este orden de conocimientos, se acepta uniformemente, según hace notar el fallo, que una dolencia entraña un accidente indemnizable, si efectivamente es consecuencia de un suceso cierto e inesperado, ocurrido igualmente en un tiempo cierto. No se requiere la demostración del momento y lugar preciso en que se adquiere, si de las circunstancias del caso razonablemente surge que fué en el cur-

*La tuberculosis pulmonar, accidente del trabajo*

149

so del empleo.

Declara el Tribunal que está probado que el obrero sufrió un fuerte enfriamiento, seguido de fuertes temblores y accesos de tos. Ese suceso, ocurrido en un día de lluvia, constituye para el fallo, un hecho determinado eficiente, extraño a las normales del ejercicio del trabajo, condición "sine qua non" para que un padecimiento asuma carácter accidental. No cabe duda de la influencia perniciosa que ejerció sobre la salud del obrero el enfriamiento brusco comprobado, ni puede desconocerse su relación de causalidad con el fallecimiento, ya que se admite que los enfriamientos son causas fre-

cuentes de agravación en las afecciones tuberculosas, que autorizan el ejercicio de las acciones por indemnización.

Termina diciendo el Tribunal que estos juicios concuerdan con una proposición directa en materia de riesgo profesional muy definida ya por la jurisprudencia, "la indiferencia con causa" y en cuya virtud las acciones de indemnización son viables aun cuando la incapacidad industrial del operario se deba en parte a sus males preexistentes.

(De "Jurídicas y Sociales", Revista universitaria de Buenos Aires).